



DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

051

CIRCULAR N° \_\_\_\_\_/

**ANT.:** 1) Circular N° 42, de 26.05.2020, de Depto. de Inspección

2) Orden de Servicio N° 1, de 16.03.2020.

**MAT.:** Complementa procedimiento de suspensión de labores ante denuncias por: **i)** prestación de servicios en periodo de cuarentena, de empresa no calificada como de servicios esenciales, **ii)** prestación de servicios en períodos con pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato y **iii)** instruye derivación de expedientes y coordinación con la Seremi de Salud y otras Autoridades Regionales respectivas, según se indica.

---

SANTIAGO, 19 JUN 2020

**DE :** JEFE (S) DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

**A :** SRES./AS. DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO  
SRES./AS. COORDINADORES INSPECTIVOS/OPERATIVOS  
SRES./AS. INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO

Atendida la creciente información, especialmente en los medios de comunicación, respecto de empresas que, decretada cuarentena obligatoria y no encontrándose dentro de aquellas declaradas como de servicios esenciales, continúan en actividades, obligando con ello a sus trabajadores a desarrollar sus funciones habituales, se ha estimado pertinente complementar las instrucciones establecidas en el románico VI. **SUSPENSIÓN DE LABORES POR PELIGRO INMINENTE EN ZONAS DECRETADAS EN CUARENTENAS O EN PARALIZACIÓN**, de la Circular 42, de 26.05.2020, de este Departamento, considerar otra situación de suspensión y establecer, cuando sea posible, coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respectivas, así como con otras Autoridades Regionales o comunales para los fines que se indican.

**I. COMPLEMENTO DE INSTRUCCIONES**

El románico VI, que se complementa, señala:

***“VI. SUSPENSIÓN DE LABORES POR PELIGRO INMINENTE EN ZONAS DECRETADAS EN CUARENTENAS O EN PARALIZACIÓN.***

*Respecto de la **suspensión de labores**, ésta se debe realizar en las empresas que **no están catalogadas como Servicios Esenciales** y estén en funcionamiento en zonas*

*decretadas en cuarentenas, independiente de su situación sanitaria interna, pudiendo darse que tenga un sistema y adoptado medidas del máximo estándar de calidad, pero no están autorizadas para desarrollar actividades.*

*La suspensión de empresas esenciales, por alguna de las situaciones de carencias señaladas en la presente Circular, laborando en zonas de cuarentena o paralización, será evaluada a nivel local.*

*Cuando dicha medida sea aplicada, se deberá informar dicha circunstancia a la casilla electrónica [usesat@dt.gob.cl](mailto:usesat@dt.gob.cl).*

*Los Servicios Esenciales autorizados de funcionamiento en zonas de cuarentena se detallan en **Anexo N° 4**. Las zonas de cuarentena se actualizan permanentemente y frente a la duda, consultar en la página web siguiente:*

*<https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/>*

**Lo anterior se complementa con lo siguiente, considerando que, lo que se trata, corresponde a situaciones de alto riesgo de contagio que amerita inspección presencial:**

#### **1. Alcance y gestiones a realizar**

- a. Origen de la paralización de actividades.** En primer lugar, hacer presente que la medida es de competencia de la autoridad sanitaria (Declaración de Cuarentena parcial o total) para proteger a la población en general, que abarca un determinado territorio; medida que involucra a los trabajadores de las empresas que no están clasificadas como de servicios esenciales, cuya actividad se desarrolla al interior del territorio declarado en cuarentena.
- b. Consecuencia laboral.** Laboralmente, ésta medida implica la paralización de todas las actividades que no se encuentran en el listado de actividades declaradas como esenciales y, siendo una medida de protección, ante peligro de contagio de Covid-19, implica que si se mantiene la actividad hay peligro inminente para la salud y vida de los trabajadores.
- c. Suspensión de labores.** Constatado que la empresa no se encuentra en aquellas que desarrollan actividades declaradas como esenciales y se verifique que hay trabajadores efectuando actividades en su interior, se procederá a suspender todas las instalaciones de la empresa, en virtud de la facultad contenida en el artículo 28 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, considerando como peligro inminente para la salud y vida de los trabajadores el alto riesgo de contagio que ha ponderado la Autoridad Sanitaria para declarar la cuarentena.

Se debe tener presente que la medida sanitaria va variando en el tiempo, incorporando comunas o parte de ellas y levantando otras, por lo que se deberá estar a la realidad existente en las respectivas jurisdicciones de las inspecciones del trabajo.

Sin perjuicio de la suspensión de las funciones que estén realizando los trabajadores y la respectiva instrucción a éstos para que se dirijan a sus domicilios, hay que considerar que, si empleador no respetó la medida de la Autoridad Sanitaria, que trae como consecuencia la suspensión temporal de los efectos del contrato, conforme se establece en el art. 3° de la ley 21.227 y los efectos que allí se indican (inciso segundo), la acción del inspector del trabajo implica que la suspensión de faenas **no se ha realizado por la medida sanitaria (ésta no se ha respetado), sino por determinación de la autoridad laboral**, considerando la facultades y consecuencias establecidas en el art. 28 del D.F.L. N° 2, es decir, los trabajadores seguirán percibiendo sus remuneraciones, o el promedio diario de los últimos seis meses si trabajaren a trato, a comisión o a sueldo y comisión, considerándose como efectivamente trabajado el período de suspensión para

todos los efectos legales, además de la sanción por no adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

**En consideración a lo anterior habrá que informar lo siguiente:**

- **A trabajadores.** Que la medida adoptada, de suspensión de labores, en función del art. 28 del D.F.L. N° 2, en empresas que no han cumplido con la medida de cuarentena, implica que la remuneración por el tiempo en que existe el peligro inminente será asumida por el empleador y, en caso de incumplimiento, se deberá denunciar ello a la inspección del trabajo respectiva. Incumplimiento, multa por no pago de remuneraciones.
  - **A empleador.** Informarle que, atendido a que no respetó la medida de cuarentena, dispuesta por la autoridad sanitaria, ahora el proceso de fiscalización ha sido asumido por la autoridad laboral, la que, en función de sus facultades, ha determinado la suspensión de la actividad de la empresa, considerando lo establecido en el art. 28 del D.F.L. citado, ante situación de peligro inminente para la salud y vida de los trabajadores y que trae como consecuencia que debe asumir el pago de las remuneraciones por el tiempo que dure la suspensión y que será el que dure la cuarentena.
- d. **Formularios.** El formulario a usar será el FI-6, ACTA DE CONSTATAción DE INFRACCIONES Y NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LABORES/CESE DE SERVICIOS, usando su recuadro A.
- e. **Levantamiento de la medida.** Atendido a que la medida es aplicada por la Autoridad Sanitaria y no depende de las gestiones que pueda realizar el empleador, la suspensión quedará supeditada a la duración de la cuarentena, debiendo dejarse en forma manuscrita, antes de la firma del emperador e inspector del trabajo, lo siguiente: **“Medida de suspensión regirá hasta la fecha en que se levante la cuarentena por parte de la Autoridad Sanitaria, no siendo necesario solicitar reanudación de labores ante la Inspección del Trabajo.”**
- f. **De las multas a aplicar.**
- **No respetar la cuarentena.** Ello significa poner en riesgo de contagio de Covid-19 a todos los trabajadores, por lo que, además de la suspensión, se procederá a cursar la multa por infracción al artículo 184 bis, letra B) del Código del Trabajo, en relación con el Decreto o Resolución que haya establecido la medida sanitaria de cuarentena parcial o total de que se trate.  
  
Atendido a que no hay código específico para tal medida, se utilizará el N° 1127-h, con el siguiente Hecho Infraccional:  
  
**No adoptar las medidas para suspender, inmediatamente, con fecha \_\_\_\_\_, las faenas afectadas por riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores y la evacuación de ellos, considerando que el riesgo no se podía eliminar o atenuar, según el siguiente detalle: obligar a prestar servicios a trabajadores no obstante estar la empresa ubicada en zona de cuarentena y no ser de aquellas declaradas de servicios esenciales, respecto de los siguientes trabajadores, que corresponde a una muestra de ellos, de un total de \_\_\_\_\_: (nombre, apellidos y RUT de trabajadores de la muestra).**
  - **No informar nómina de trabajadores afectados por suspensión.** El inciso final del art. 2° de la ley 21.227 establece una obligación de remitir, en forma mensual a la Dirección del Trabajo, por medios electrónicos, la nómina de trabajadores que se hayan visto afectados por la suspensión de las obligaciones contractuales respecto de los cuales se hayan solicitado las prestaciones de su Título I.

Es decir, existe una obligación de informar a la DT, a objeto que esta pueda fiscalizar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la citada ley. No obstante, **el propósito de las presentes instrucciones no es con tal objetivo fiscalizador, sino suspender la prestación de servicios en áreas sujetas a cuarentena**, en empresas no calificadas como de servicios esenciales.

Constatada la ejecución de trabajos en zona de cuarentena, y mientras no se tenga acceso directo a los registros de la ley 21.227, se deberá requerir información al Depto. de Inspección, correo [dtplus\\_inspectivo@dt.gob.cl](mailto:dtplus_inspectivo@dt.gob.cl) para conocer si se cumplió o no con el deber de remisión mensual de la nómina de trabajadores (se debe revisar el registro de la DT).

**En caso que la empresa no se encuentre en el registro, ello constituye infracción que se debe sancionar con el Código 1500-a del Tipificador de Infracciones, atendido el mérito de la información que sea devuelta por el Depto. de Inspección.**

2. **Derivación a tribunales.** La disposición legal, contenida en el inciso primero del art. 1° de la ley 21.227, dispone que, cuando exista un acto o declaración de la autoridad competente, que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, se debe respetar por quienes están obligados a cumplirla. En tal caso, la Dirección de Trabajo, podrá determinar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, aplicando las sanciones que en derecho correspondan, según sea el caso (Código 1500-a), **y derivando, la Inspección respectiva, los antecedentes a los tribunales de justicia**, a través de un oficio de cargo del abogado de la inspección o de la Coordinación Jurídica si este profesional no existiera, **conforme el lineamiento que imparta la línea jurídica de la DT.**
3. **Aviso a la SEREMI de Salud.** Atendido a que la medida no respetada es de la autoridad sanitaria, se deberá informar a la respectiva SEREMI de Salud la gestión realizada para los fines que ella estime pertinente.

## II. **AGREGA OTRA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN, CON MULTA, DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES A TRIBUNALES Y NOTIFICACIÓN A AFC PARA ACCIONES DENTRO DE SU COMPETENCIA.**

La ley 21.227, faculta el acceso a trabajadores, a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, permitiendo –en la medida que la paralización de actividades no se deba a un acto de autoridad, y se cumplan con otros requisitos, que no es del caso analizar para el propósito de la presente– la suscripción de pactos de suspensión temporal de los efectos del contrato (pacto en adelante), cuando la actividad productiva se vea afectada total o parcialmente (art. 5°).

En tal caso, la suspensión aludida implica la liberación de las partes en cuanto a sus obligaciones laborales: una a prestar los servicios contratados y, para la otra, pagar la remuneración por estos servicios (inciso segundo del art. 3°).

El pacto aludido, con acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, durante su vigencia, es incompatible con la prestación de servicios al empleador con el que se ha suscrito, constituyendo una infracción y un hecho que hay que derivar a Tribunales.

### **Activación de comisiones**

La activación de un proceso de fiscalización se hará, por el momento, sólo ante requerimiento de parte, por denuncia en tal sentido, formulada por organizaciones sindicales, trabajadores, AFC, terceros, autoridades, etc.

### **Fase preparatoria. Preparación. Preparación de información**

Asignada la denuncia, en la fase de preparación, si no se tiene el RUT de la empresa, se debe necesariamente obtener de la base de datos del Servicio o de cualquier otra que se encuentre disponible, a objeto de verificar si la empresa ha suscrito pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato, conforme la alternativa que le ofrece el artículo 5° de la ley 21.227, y la individualización de los trabajadores involucrados.

**Consulta a correo dtplus\_inspectivo@dt.gob.cl.** Formulada denuncia sobre esta materia y ubicado el RUT de la empresa en la fase preparatoria, se deberá consultar al Depto. de Inspección si se encuentra registro de pacto y trabajadores involucrados. Encontrada la empresa en los registros de pactos de la DT y sus trabajadores involucrados (suministrados por la AFC conforme inciso quinto del art. 5° ley 21.227), constituirá el insumo principal con el que, en la empresa, se cotejará con los trabajadores que allí se encuentren, sin mayor análisis de si están prestando o no servicios, constituyendo tal hecho mérito suficiente para: i) aplicar multa, ii) suspender actividades respecto de los que aparezcan con pacto, iii) derivar el caso a Tribunales y iv) derivar copia del expediente a la AFC.

### **Constatación del hecho**

La situación sólo es factible verificarla en la empresa misma, en que se debe detectar la sola presencia de los trabajadores con pacto, por lo que la fiscalización deberá ser presencial, adoptando en tal caso, los inspectores del trabajo, las medidas de protección tantas veces reiteradas en instrucciones anteriores así como las contenidas en el Protocolo de Acción y Prevención del Coronavirus de la DT, **dejándose claro que, si estas no se encuentran disponibles para los funcionarios, no pueden concurrir al lugar donde se prestan los servicios a fiscalizar.**

### **Aplicación de multa**

Considerando que la norma señalada, art. 5°, faculta a las partes para suscribir pactos, no los obliga, puede darse el caso que tal convención solo afecte a una parte de los trabajadores de la empresa, no existiendo objeción alguna a la prestación de servicios de aquellos que no han suscrito pacto. La objeción es respecto de aquellos que, suscribieron pacto y que han accedido o accederán al seguro de desempleo.

Para el caso de la sanción se debe utilizar el **Código 1501-a** del Tipificador de Infracciones:

**“No dar cumplimiento al pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato al mantener prestando servicios, durante su vigencia, a los trabajadores/as Sres/as \_\_\_\_\_.”**

### **Suspensión de actividades**

Encontrándose presentes en la empresa trabajadores que han suscrito el pacto, se suspenderán sus labores en el acto, levantándose la misma ACTA DE CONSTATAción DE INFRACCIONES Y NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LABORES/CESE DE SERVICIOS, FI-6, debiendo utilizarse la letra C. La ejecución de trabajos que se indican con “X”: N° 6. Otros. Explicar, en que se consignará: **Detección de trabajadores que se indican en anexo, prestando servicios, no obstante tener pacto de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, desde la fecha que se indica para cada uno y hasta \_\_\_\_ (esto último si se logra obtener el dato de la información que entregue el Depto. de Inspección).**

<b>Nombre trabajador</b>	<b>Fecha de inicio pacto</b>	<b>Fecha termino del pacto</b>

- 4. Derivación del caso a tribunales.** Una vez que la comisión se encuentre REVISADA/VISADAS, se debe enviar al Tribunal de Justicia pertinente, a través de un oficio de cargo del abogado de la inspección o de la Coordinación Jurídica si este profesional no existiera, **conforme el lineamiento que imparta la línea jurídica de la DT.**

5. **Notificación a otras instancias.** En reunión de trabajo sostenida con representantes de la AFC, éstos manifestaron que ellos, al momento de conocerse situaciones como la descrita, inician la demanda o se hacen parte, ante los Tribunales de Justicia por mal uso de la ley 21.227, por lo que han solicitado conocer los casos que la Dirección del Trabajo ha derivado a Tribunales para hacerse parte en dicha acción.

Para lo anterior, se deberá enviar a la AFC una copia del Oficio de derivación del caso a Tribunales, con la Carátula del Informe de Fiscalización y su Informe de Exposición a la AFC, a la casilla:

**InvestigacionFraude@afc.cl**

### III. **COORDINACIÓN DRT CON SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD Y OTRAS AUTORIDADES REGIONALES Y COMUNALES**

En consideración a que las medidas de protección a la población (cuarentena), es de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria, se debe trabajar en coordinación con ésta cuando ella solicite una actuación de la DT, conjunta o no. Para esta última situación podría incluso tratarse de denuncias derivadas o formulada por la respectiva SEREMI, para que sea la DT la que aplique su procedimiento administrativo, en empresas no consideradas como servicios esenciales y que han seguido en actividad.

Igual consideración se debe tener si la denuncia o requerimiento de actuación proviene de otra autoridad, regional o comunal, excluyendo en tal caso la visita conjunta, salvo que expresamente se solicite.

Serán responsables del cumplimiento de las presentes instrucciones las/los Directores/as Regionales del Trabajo y los/las Jefes/as de Inspección, debiendo tener en cuenta siempre que lo primero que se debe cautelar es la salud de los propios funcionarios, de forma que, si no se cuentan con los medios de protección necesarios, ya descritos en instrucciones anteriores y en Protocolo de Acción y Prevención del Coronavirus Covid-19 de la DT, no será posible desarrollar en terreno el procedimiento presencial contenido en la presente.

Finalmente, en razón a la situación que enfrenta el país, se hace presente que, la Autoridad Institucional se encuentra facultada para poner término a estas medidas de excepción, modificarlas o dejarlas sin efecto, en mérito de los hechos y situaciones futuras, considerando que la realidad condiciona la acción.

Saluda atentamente a Uds.



**GE ARRIAGADA HADI**  
**JEFE (S)**  
**DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN**

GRZ /JAH/jah

**Distribución:**

- Destinatarios
- Deptos. Nivel Central
- Depto. de Inspección
- Unidades Depto. Inspección
- Of. de Partes

